



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 14 de noviembre de 2025.-

Y VISTO:

Estos autos caratulados: **“SIMONETTI, EUGENÍA MARÍA Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA DAMINIFICADO: SMIETNIANSKY, MARTIN ” (EXPTE 22501/2025/TO1).**

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en la presente causa, el imputado Ramiro Martín Saucedo reconoció en el marco del juicio abreviado su participación en los hechos imputados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, acordando con la Fiscalía la imposición de una pena de tres (3) años de prisión.

En esa oportunidad, la Dra. Ana María Blanco, en su carácter de Defensora Pública Oficial, solicitó que la modalidad de cumplimiento de la pena acordada sea bajo el régimen de prisión domiciliaria, en virtud de las condiciones inhumanas de detención que padece su asistido desde el 21 de mayo del corriente año.

Indicó que Saucedo se encuentra alojado en una celda de reducidas dimensiones (1,5 m por 1 m), compartida, sin baño, sin patio y sin acceso a atención médica, circunstancias que tornan su detención en un trato degradante e incompatible con la dignidad humana.

Asimismo, destacó la distancia con su núcleo familiar, compuesto por su pareja y dos hijas menores de edad (de 5 y 10 años), quienes residen en la ciudad de Córdoba, mientras que el imputado se encuentra detenido en Buenos Aires. Señaló, además, que las condiciones de alojamiento descriptas han sido expresamente prohibidas, persistiendo pese a ello.

En función de lo expuesto, la defensa entendió que se configuran los supuestos previstos en el artículo 32, inciso f), de la Ley 24.660, solicitando la concesión del beneficio.

II) Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal Dr. Maximiliano Aramayo emitió dictamen favorable a la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

En su dictamen, sostuvo que el imputado carece de antecedentes penales computables, por lo que la pena acordada no generará declaración



de reincidencia. Además, ponderó que restan pocos meses para el cumplimiento de la condena, lo cual imposibilitaría el acceso a un tratamiento penitenciario adecuado.

Destacó asimismo que Saucedo se encuentra alojado en una alcaidía, ámbito que carece de toda posibilidad de brindar tratamiento penitenciario, situación que vulnera los fines de resocialización previstos por la ley.

En atención a ello, el Sr. Fiscal consideró razonable y ajustado a derecho conceder la prisión domiciliaria, solicitando que se disponga su control mediante dispositivo electrónico (tobillera). Subsidiariamente, propuso que, en caso de no contar con dicho medio, se encomiende la supervisión a la DCAEP, designándose además un familiar referente y/o adoptando cualquier otra medida de control que el Tribunal estime pertinente.

III) Que, de las constancias de autos, surge que Saucedo se encuentra privado de su libertad de manera preventiva desde el 21 de mayo de 2025, alojado en la Alcaidía CC1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV) Al analizar la procedencia del beneficio solicitado, corresponde en primer término, señalar que la prisión domiciliaria es un instituto previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 24.660 y en el artículo 10 del Código Penal. Se aplica tanto a penados como a procesados, y constituye una modalidad alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad. No implica su transformación en una mera formalidad -ni la evasión de su ejecución-, ya que supone igualmente el encierro del causante.

Este régimen fue incorporado como una solución legal para aquellos casos en los que el encarcelamiento común excede la restricción de la libertad, generando un sufrimiento que puede resultar inhumano o desproporcionado.

Su finalidad radica en humanizar la ejecución de la pena cuando, por las condiciones personales del condenado, el objetivo de reinserción social pierde efectividad práctica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En tal sentido, el fundamento del dictamen fiscal adquiere especial relevancia, toda vez que se apoya en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad resocializadora de la pena. La coincidencia entre las partes en cuanto a la modalidad de cumplimiento, sumada a las condiciones personales del imputado y a la brevedad del tiempo restante para el cumplimiento efectivo de la condena, constituyen elementos suficientes para hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada.

En consecuencia, valoradas las condiciones particulares del caso, las circunstancias de detención verificadas, la inexistencia de antecedentes computables, la proximidad del cumplimiento de la pena y el dictamen fiscal favorable, corresponde autorizar que Ramiro Martín Saucedo cumpla la pena de tres años de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario.

A tal efecto, se dispone que el beneficio se haga efectivo a partir del día de la fecha, fijando como domicilio de cumplimiento el de calle C. Osvaldo Parmiggiani N° 8149 Barrio Autódromo, de esta ciudad de Córdoba bajo responsabilidad de su pareja, Sra. Mónica Marisol Cortez (DNI 41.115.847, teléfono 351-6411735), quien será designada referente.

Asimismo, que el nombrado no podrá ausentarse, bajo ninguna circunstancia, salvo urgencias, del inmueble sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocación del beneficio acordado.

El cumplimiento del arresto domiciliario quedará sujeto a supervisión y control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP) instrumentada bajo la forma de informes sociales mensuales (art. 2 de la ley 26.472).

Por último, considerando que Saucedo se encuentra actualmente detenido en la Alcaidía CC1 de la Ciudad de Buenos Aires, se autoriza que el traslado hacia la vivienda donde cumplirá la detención domiciliaria quede a cargo de la Sra. Mónica Marisol Cortez (DNI 41.115.847, teléfono 351-6411735).

RESUELVO:

I.- CONDECER la PRISION DOMICILARIA a Ramiro Martin SAUCEDO, la cual deberá cumplirse en el domicilio de calle C. Osvaldo



Parmiggiani N° 8149 Barrio Autódromo, de esta ciudad de Córdoba bajo responsabilidad de su pareja, Sra. Mónica Marisol Cortez (arts. 210 del C.P.F.P según Res. 2/2019; y 32 de la Ley 24660, según Ley 26.472).

II.- SOLICITAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, de esta ciudad de Córdoba (DCAEP), la supervisión del cumplimiento de la prisión domiciliaria con las modalidades en los considerandos (art. 2 de la ley 26.472).

III.- AUTORIZAR, a la Sra. **Mónica Marisol Cortez DNI 41.115.847**, a fin de que materialice el traslado del imputado hasta el domicilio mencionado.

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

MARIA LAURA PERFUMO
SECRETARIA

